

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0143/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de febrero de 2023	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 090161722001458	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Solicito me proporcione copia del Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, emitido en respuesta al diverso memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (que aquí se adjunta) signado por la Lic. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ en su carácter de Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por medio del cual solicitó a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, la Búsqueda por ubicación del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX.</p> <p>El Oficio RPPC/DARC/479/2022 cuya copia aquí se solicita, fue recibido por la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el día 18 de marzo de 2022 tal y como fue señalado en el diverso Oficio RPPC/DIPRP/503/2022 que aquí se adjunta, con lo que se demuestra la existencia de la información aquí solicitada y por lo que la única y verdadera forma de solventar la presente solicitud de información es proporcionando una copia del referida oficio RPPC/DARC/479/2022 .</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que a lo que quiere acceder es a un trámite en específico.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Promuevo la presente queja en razón de que NO se me proporcionó la información solicitada aún y cuando la propia autoridad que dio respuesta a mi solicitud, a través del oficio RPPC/DIPRP/572/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, reconoce que el Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 (materia de la solicitud de información) existe e incluso reconociendo que la autoridad responsable de dicha información lo es la Dirección Jurídica de ese propio Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, lo que resulta suficiente para que me sea proporcionado el oficio de referencia. No pasa desapercibido que la autoridad señale que conforme al artículo 3001 del Código civil del Distrito Federal "se encuentra en posibilidad de proporcionar información del inmueble de interés a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que le correspondan"; ya que la información que se solicita no es de aquellas que se registran en antecedentes registrales, por lo que la respuesta dada a la solicitud de información, sólo pretende confundir al peticionante de la información y justificar de manera ilegal su negativa a proporcionar la información solicitada de manera clara y precisa, repito, consistente en el Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de</p>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

	<p>2022 emitido por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.</p> <p>Con base en lo anterior solicito admita a trámite la presente queja y en su oportunidad la resuelva como fundada y conmine al Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México a que me proporcione una copia del referido Oficio RPPC/DARC/479/2022 y no tenga por concluida mi solicitud de información hasta en tanto no se me proporcione dicha información.</p> <p>Agradezco de antemano la atención a al presente.</p>
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer por quedar sin materia
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A
Palabras Clave	Acceso a documentos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0143/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Responsabilidades	21
RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090161722001458**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

“Solicito me proporcione copia del Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, emitido en respuesta al diverso memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (que aquí se adjunta) signado por la Lic. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ en su carácter de Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por medio del cual solicitó a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, la Búsqueda por ubicación del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX.

El Oficio RPPC/DARC/479/2022 cuya copia aquí se solicita, fue recibido por la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el día 18 de marzo de 2022 tal y como fue señalado en el diverso Oficio RPPC/DIPRP/503/2022 que aquí se adjunta, con lo que se demuestra la existencia de la información aquí solicitada y por lo que la única y verdadera forma de solventar la presente solicitud de información es proporcionando una copia del referido oficio RPPC/DARC/479/2022 ..” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Entrega a través del portal”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de diciembre de 2022, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **CJSL/UT/2183/2022** de fecha 20 de diciembre de 2022; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** quien envió el oficio **RPPC/DIPRP/572/2022**, de fecha 19 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es **competente** para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informe rendido por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral dependiente de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, al respecto se informa lo siguiente:

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que en cuanto a: "**Solicito me proporcione la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022**", la respuesta fue realizada a través del similar RPPC/DARC/479/2022 con fecha 18 de marzo del presente año, recibido el mismo día en la Dirección Jurídica de esta Institución, por lo que es de considerarse que la Unidad Administrativa competente para atender al respecto es la citada Dirección Jurídica de este Registro Público de

la Propiedad y de Comercio toda vez que se trata de un trámite de su competencia, destacando sobre éste punto que, se trata de solicitudes de información de carácter interno que deben ser puestas a consideración del área específica que las gestionó para brindar información. En ese sentido, el interesado podrá solicitar la información de su interés a Dicha Dirección Jurídica presentando el original de la Solicitud de Entrada y Trámite correspondiente o bien acreditando el interés legítimo, a fin de que se identifique el trámite y su estado registral en particular, así como la Unidad Administrativa que atendió dentro de este Registro Público, conforme a lo establecido en los artículos 5 primer y segundo párrafo, 12 fracción V y 30 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Debiendo destacarse que el presente informe se emite conforme a lo establecido en los artículos 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Así, en concordancia con dicho fundamento, esta Unidad Administrativa se apega al ya citado al artículo 5 primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que establece:

Artículo 5. La atención a los usuarios en cada una de las unidades administrativas que conforman el Registro Público será los días y horas hábiles que previamente sean publicados mediante circular en el Boletín.

Sólo se brindará la atención de un trámite en específico cuando la persona que la requiera presente el original de la Solicitud de Entrada y Trámite o bien acredite su interés legítimo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción I de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra en posibilidad de proporcionar información del inmueble de interés a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que le correspondan.

Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo del inmueble requerido, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente del bien inmueble, se podrá solicitar alguno

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico ó búsqueda oficial de antecedentes registrales. Dichos trámites consisten en lo siguiente:

1.- Búsqueda de Antecedentes Registrales en el Sistema Electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en ésta Institución, para lo cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de Entrada y Trámite debidamente requisitada, debiendo indicar los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, delegación y superficie, y la materia en la que se requiera la búsqueda (en éste caso folio real), así como anexar lo siguiente:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$633.00 (seiscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)**.
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral, según sea el caso.
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

2.- Búsqueda oficial de Antecedentes Registrales: En caso de no localizarse antecedente de registro de algún inmueble mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedentes registrales, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)** y;
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para ambos trámites en comento, en caso de localizarse antecedentes de registro, a la respuesta se le anejará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). Ahara bien, en caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de **\$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)**, por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente así, el solicitante estará en posibilidad de consultar la información referente a la situación jurídica, titularidad registral, así como todos los documentos que consten inscritos en los asientos registrales del mismo.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de

México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notaría, elegir la opción clave 93 Derechos del Archivo General de Notarías, seleccionar RPP y deberá elegir en concepto el trámite correspondiente al tipo de búsqueda que tenga interés por realizar el solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar alguno de los trámites señalados o requerir informes, el solicitante podrá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos a, b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3018, 3042, 3043 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción III, 19, 25, 198 fracción V, y 208 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12, 13, 14, 21 fracción I, 26, 28, 29, 30, 37 fracciones I y III, 44, 80 y 83 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 31, 36, 37 fracción I, 38, 39, 41 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, así como 7 fracción XIX inciso c) y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de enero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Promuevo la presente queja en razón de que NO se me proporcionó la información solicitada aún y cuando la propia autoridad que dio respuesta a mi solicitud, a través del oficio RPPC/DIPRP/572/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia,

reconoce que el Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 (materia de la solicitud de información) existe e incluso reconociendo que la autoridad responsable de dicha información lo es la Dirección Jurídica de ese propio Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, lo que resulta suficiente para que me sea proporcionado el oficio de referencia.

No pasa desapercibido que la autoridad señale que conforme al artículo 3001 del Código civil del Distrito Federal "se encuentra en posibilidad de proporcionar información del inmueble de interés a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que le correspondan"; ya que la información que se solicita no es de aquellas que se registran en antecedentes registrales, por lo que la respuesta dada a la solicitud de información, sólo pretende confundir al peticionante de la información y justificar de manera ilegal su negativa a proporcionar la información solicitada de manera clara y precisa, repito, consistente en el Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 emitido por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior solicito admita a trámite la presente queja y en su oportunidad la resuelva como fundada y comine al Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México a que me proporcione una copia del referido Oficio RPPC/DARC/479/2022 y no tenga por concluida mi solicitud de de información hasta en tanto no se me proporcione dicha información.

Agradezco de antemano la atención a al presente....” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 19 de enero 2023**, el Subdirector de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 31 de enero de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones.

VII. Cierre de instrucción. El 10 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio **CJSL/UT/0148/2023**, con sus anexos correspondientes, de fecha 31 de enero de 2023; la cual que fue hecha del conocimiento de la persona recurrente mediante correo electrónico de misma fecha.

En este orden de ideas, este Órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza *el sobreseimiento por quedar sin materia*.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Consecuentemente, toda vez que, se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...” Sic.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, invocar la solicitud de acceso a la información pública, la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

- **Solicitud de información:**

“Solicito me proporcione copia del Oficio RPPC/DARC/479/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, emitido en respuesta al diverso memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (que aquí se adjunta) signado por la Lic. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ en su carácter de Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por medio del cual solicitó a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, la Búsqueda por ubicación del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX.

El Oficio RPPC/DARC/479/2022 cuya copia aquí se solicita, fue recibido por la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el día 18 de marzo de 2022 tal y como fue señalado en el diverso Oficio RPPC/DIPRP/503/2022 que aquí se adjunta, con lo que se demuestra la existencia de la información aquí solicitada y por lo que la única y verdadera forma de solventar la presente solicitud de información es proporcionando una copia del referida oficio RPPC/DARC/479/2022 ...” Sic

- **Respuesta inicial:** Se desprende que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información mediante oficio **oficio CJSL/UT/2183/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022**, manifestando que proporciona la información solicitada por el ahora recurrente.
- **Agravio:** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica que la información proporcionada por el sujeto obligado no contempla los terminos de la solicitud sobre.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

- **Respuesta complementaria:** Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante el citado oficio de fecha 31 de enero de 2023, misma que fue hecha del conocimiento de la persona recurrente mediante Correo electrónico, en dicha respuesta complementaria, así como en sus anexos correspondientes, se precisa la información correspondiente a lo solicitado, los cuales en su parte conducente manifiestan:

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023

Recurso: RR.IP.0143/2023

SIP: 090161722001458

CJSL/UT/0148/2023

PRESENTE

En alcance al oficio CJSL/UT/2183/2022, del 20 de diciembre de 2022, en donde se dio respuesta a la solicitud referida al rubro y en calidad de hacer una complementación de ésta, con la finalidad de que usted tenga acceso a la Información pública de manera expedita y certeza jurídica, es importante hacer de su conocimiento que la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio informó que derivado de un error involuntario en la libreta de control de memorándums de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados se indicó otro número de oficio, siendo el correcto el memorándum RPPC/DARC/480/2022 del día 18 de marzo de 2022, por lo que se anexa copia simple de dicho documento con la finalidad de proporcionar la información correcta en respuesta a su solicitud de información.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2022

MEMORÁNDUM: RPPC/DARC/480/2022

LIC. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ
DIRECTORA JURÍDICA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, recibido en la Dirección de Acervos Registrales y Certificados el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual solicita se realice una búsqueda de antecedente registral o folio real que ampare inmueble ubicado en: "**CALLE HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR, NÚMERO 196, COLONIA SAN FRANCISCO CULHUACÁN, BARRIO DE LA MAGDALENA, COYOACÁN, C.P. 04260, EN ESTA CIUDAD**", lo anterior a efecto de dar atención a la demanda contra esta Institución proveniente del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, ingresada con número de entrada y trámite P-83859/2022 (0).

Sobre el particular y de conformidad a lo solicitado, se informa que después de realizar la búsqueda a través de los medios electrónicos y controles con los que cuenta esta Dirección, **no se localizó antecedente registral o folio real del inmueble antes mencionado**, por lo que se estima pertinente **proporcione mayores elementos como: Nombre Anterior de la Calle, Denominación y Cuenta Catastral**.

Cabe aclarar que la información y los datos contenidos en este oficio son de carácter interno, por lo que el análisis, estudio correspondiente, la contestación o información que se dé al exterior, así como el pago de derechos queda bajo su estricta responsabilidad.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 3001 y 3059 del Código Civil para el Distrito Federal; Artículos 3 Fracciones II, V Y X, 26, 28, 29, 31, 34, 37, 80 de la Ley Registral para la Ciudad de México Artículos 3 Fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, 27, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 169, del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado entrega la información solicitada misma que se envió el oficio solicitado, haciendo la aclaración que lo solicitado contempla un número erróneo y de la misma forma realizó la aclaración, y dado que cumple con los extremos de la solicitud se da por válida a respuesta complementaria conforme al criterio 04/21.

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con dicha respuesta el sujeto obligado argumentó se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

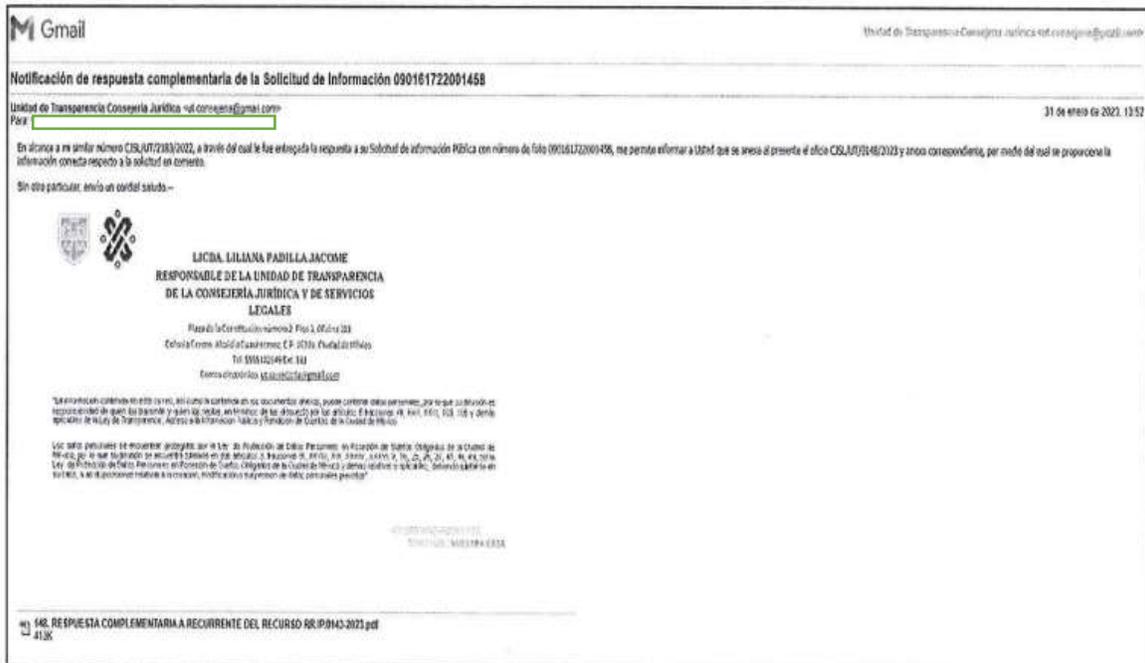
Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del correo electrónico de notificación efectuada el 31 de enero de 2023 - medio de notificación señalado por la persona recurrente en su recurso de revisión- a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria encontrada en el multicitado oficio y sus anexos; documental con la cual se acredita la entrega de la información

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

complementaria a la persona ahora recurrente. Cabe precisar que dicho oficio así como las documentales anexas proporciona respuesta puntual a la solicitud de información.



A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Ahora bien, a juicio de este Órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, fundamentó y motivó lo referente a lo solicitado.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria con sus anexos correspondientes;** notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente al pronunciarse en el oficio de fecha 25 de enero de 2023; misma que fue debidamente hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado;** pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. “ Sic.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“... ”

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe... “Sic.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. “Sic.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0143/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO